



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

AL2141-2022

Radicación n.° 92808

Acta 28

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala sobre el recurso de queja presentado por **LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR, ANDRÉS FELIPE** y **NATALIA CORREA MARTÍNEZ** en calidad de sucesores procesales de **GERARDO JAVIER CORREA BOTERO**, contra el auto de 21 de abril de 2021, dictado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral que promovieron contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**

S.A., trámite al cual se vinculó a **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de *litis* consorte necesario.

I. ANTECEDENTES

Luz Marina Martínez Salazar, Andrés Felipe y Natalia Correa Martínez, en calidad de sucesores procesales de Gerardo Javier Correa Botero, adelantaron demanda ordinaria laboral contra las referidas entidades, a fin de que se ordene a Colpensiones corregir la historia laboral, teniendo como base el salario realmente devengado al 30 de junio de 1992 de \$1.375.000 hasta el tope máximo permitido de \$1.303.800; que proceda a actualizar el archivo laboral masivo ante la OBP; se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que liquide, emita y pague un bono complementario en su favor, con base en el salario real devengado al 30 de junio de 1992, sin superar el tope máximo de \$1,303,800, incluyendo el cupón principal a su cargo y el cupón a cargo del entonces ISS, de conformidad con las normas vigentes al momento del traslado del RPM al RAIS (31 de octubre de 1994); se le ordene al Ministerio a trasladar el bono complementario a Protección S.A., y que ésta entidad proceda a la devolución respectiva y las costas del proceso.

Mediante providencia proferida el 6 de febrero de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que al causante GERARDO JAVIER CORREA BOTERO (...) sucedido procesalmente por LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR (...), en calidad de cónyuge, por ANDRÉS FELIPE CORREA M. (...) como hijo mayor de edad y NATALIA CORREA MARTÍNEZ (...) igualmente hija mayor de edad, le asiste el derecho a la emisión,

redención, liquidación y pago de un bono pensional complementario, considerando para ello el valor de su salario de \$1'303.800 y no el de \$683,760, cuya diferencia es de \$620,040, con fecha de redención el 24 de febrero de 2016 (...).

SEGUNDO: CONDENAR al BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. hoy BANCOLOMBIA S.A. a favor del causante GERARDO JAVIER CORREA BOTERO (...) sucedido procesalmente por LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR (...) en calidad de cónyuge, por ANDRÉS FELIPE CORREA M. (...) como hijo mayor de edad y NATALIA CORREA MARTÍNEZ (...) hija mayor de edad, a reconocer y pagar un bono pensional complementario, considerando el salario de \$1'303.800 y no el de \$683,760, sino en razón de la diferencia, esto es de \$620,040, con fecha de redención el 24 de febrero de 2016, redención anticipada para dicha fecha (...).

TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a que, a través de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES a que, en caso de que logre firmeza la presente decisión, realice el cálculo del bono pensional tipo A modalidad 2 que corresponde reconocer a los demandantes, teniendo en cuenta para ello un salario base de \$620,040, y considerado la historia laboral que reposa en sus archivos masivos, conforme a los procedimientos para la liquidación fijados en la parte motiva de esta sentencia, liquidándolo a fecha de corte 31 de octubre de 1994 y hasta la fecha en que se cumpla la obligación, dinero resultante que deberá ser cancelado por BANCOLOMBIA, en la cuenta de ahorro individual que el causante tuvo en Protección (...).

CUARTO: DECLARAR prosperas las excepciones de imposibilidad de corregir la historia laboral del demandante propuesto por parte de COLPENSIONES, las de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados de PROTECCIÓN Y LA OBP solo respecto del bono pensional complementario, y se declare imprósperas las demás excepciones que fueron propuestas por los apoderados todas las demandadas.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES, PROTECCIÓN y a la NACIÓN - MIN HACIENDA - OBP, de las demás pretensiones dirigidas en su contra por la parte actora, según lo argumentado.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a BANCOLOMBIA a favor de la parte demandante, tal y como se indicó en las líneas que anteceden. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010 inclúyase como agencies en derecho la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3'511.212), las cuales equivalen a 4 SMLMV.

Inconformes con la anterior decisión, los apoderados de la parte actora y Bancolombia S.A., presentaron alzada; de

un lado, los demandantes apelaron parcialmente, en lo que se refiere a la negativa de ordenar a Colpensiones corregir la historia laboral del demandante. A su turno, la entidad financiera, sustentó su inconformidad, en cuanto a la condena impuesta a su cargo.

Mediante sentencia de 6 de octubre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, revocó la de primer grado y, en su lugar, absolvió a las convocadas de todas las pretensiones invocadas.

El apoderado judicial de los demandantes, formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem*, mediante proveído de 21 de abril de 2021, al considerar que el interés económico se circunscribe en las pretensiones negadas, es decir, en lo concerniente a la diferencia del bono pensional.

De ahí, adujo que *«para realizar los cálculos se tiene en cuenta la liquidación del bono aportada a folio 276, en el cual como primero se pone de presente el valor del bono con el salario base de \$1,303,800, que corresponde al pretendido por la parte demandante, para un total de 104.812.000 y como segundo con el salario base \$683,760, con el que le concedieron el bono, siendo el valor total del bono \$ 55.015.953, en razón de lo anterior la diferencia arroja un total de \$49,796,047, el anterior indexado desde la fecha de redención hasta la del fallo, da un total de \$14.184.881, que sumado a lo anterior arroja un total de \$ \$ 63.980.928; cifra que NO supera la cuantía exigida en la norma».*

La parte actora, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual indicó, que cumple con el interés económico para recurrir, pues *«la diferencia a pagar en favor del demandante respecto de su bono pensional, con las debidas indexaciones y actualizaciones, desquicia con creces la cifra de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...). Lo anterior, en la medida que el cálculo que hizo el Despacho fue solo a través de una simple indexación, cuando en realidad el cálculo de la actualización del bono pensional se debe realizar mediante cálculo actuarial, de conformidad con la normativa propia de liquidación de los bonos pensionales, de conformidad con los artículos sexto y siguientes del Decreto 1299 de 1994 y el Decreto 3798 de 2003»*.

Por auto de 7 de diciembre de 2021, el juez de segundo grado, no repuso el auto y ordenó la expedición de copias para surtir la queja, las cuales fueron remitidas en expediente digital a este órgano de cierre.

La Secretaría de la Sala de Casación Laboral, dispuso correr el traslado de 3 días, de acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, término dentro del cual no se recibió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL467-2022).

Con fundamento en los criterios que se dejaron esbozados, se tiene que la sentencia del Tribunal revocó la de primer grado que ordenó el pago de un bono pensional complementario, considerando el salario de \$1.303.800 y no el de \$683.760, sino en razón de la diferencia, esto es, de \$620.040, con fecha de redención el 24 de febrero de 2016.

Así, se tiene que para determinar el interés económico para recurrir por parte del demandante, se debe efectuar el cálculo de las súplicas de la demanda que le fueron denegadas por el Tribunal, que se concretan al reconocimiento del valor del bono pensional con fecha de redención anticipada del 24 de febrero de 2016 y hasta la fecha del fallo de segunda instancia.

Entonces, procede la Corte a efectuar los cálculos de rigor, aclarando que solo es para efectos del interés económico para recurrir en casación, así:

VALOR DEL RECURSO	→	\$	69.523.015,72
FECHA DE CORTE O DE TRASLADO-FC	=		31/10/1994
FECHA DE REDENCIÓN ANTICIPADA ESTABLECIDA EN EL FALLO DE 1º INSTANCIA	=		24/02/2016
VALOR DEL BONO A FECHA DE REDENCIÓN, CON SALARIO BASE DE \$1.303.800 A JUNIO 30/92	=	\$	104.812.000,00
VALOR DEL BONO A FECHA DE REDENCIÓN, CON SALARIO BASE DE \$683.760 A JUNIO 30/92	=	\$	55.015.953,00
VALOR DIFERENCIA DEL BONO A FECHA DE REDENCIÓN 24/02/2016	=	\$	49.796.047,00
	DESDE	=	24/02/2016
	HASTA	=	6/10/2020
TIEMPO TRANSCURRIDO EN AÑOS-d	=		4,62
	IPC I	=	90,33
	IPC F	=	105,23
	TASA DE RENDIMIENTO REAL EFECTIVA ANUAL-TRR	=	4%
VALOR DIFERENCIA DEL BONO ACTUALIZADA Y CAPITALIZADA AL 6/10/2020	=	\$	69.523.015,72

Ahora bien, la Sala encuentra que el interés económico de la recurrente corresponde a la suma de **\$69.523.015,72** cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por la ley para la procedencia del recurso extraordinario de casación, pues resulta inferior al valor de **\$105.336.360**, que corresponde a 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2020, ascendía a **\$877.803**.

Así las cosas, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 16 de octubre de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; en consecuencia, se devolverá la actuación al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

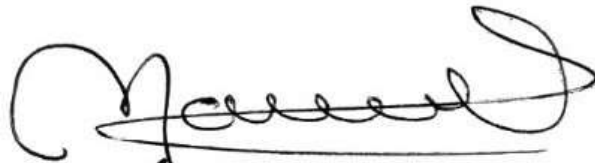
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación que **LUZ MARINA MARTÍNEZ SALAZAR, ANDRÉS FELIPE** y **NATALIA CORREA MARTÍNEZ** en calidad de sucesores procesales de **GERARDO JAVIER CORREA BOTERO** interpusieron contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, profirió el 6 de octubre de 2020, en el proceso ordinario que promovieron contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, trámite al cual se vinculó a **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de *litis* consorte necesario.

SEGUNDO: Devolver la actuación al Tribunal de origen para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

No firma por ausencia justificada

FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **12 de Julio de 2023**, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º **107** la providencia proferida el **24 de Agosto de 2022**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **17 de Julio de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **24 de Agosto de 2022**.

SECRETARIA _____